



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por JESUS MARIA TORRES BARRIOS, mediante apoderado judicial Dra. ANAIS DEL CRISTO GOMEZ SOLORZANO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LAZARO BARRIOS FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220008300. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 27 de octubre de 2022.

MISAEAL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.
Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESUS MARIA TORRES BARRIOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LAZARO BARRIOS FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7074240890022022-00083-00.

El Señor JESUS MARIA TORRES BARRIOS, mediante apoderado judicial Dra. ANAIS DEL CRISTO GOMEZ SOLORZANO, presenta demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a fin de que se declare por este despacho judicial que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 347-4076 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El numeral 5 del art. 375 del código general del proceso indica:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

Al respecto, se advierte en el presente caso que la parte demandante si bien adjuntó con la demanda el certificado para proceso de pertenencia de que habla la norma en referencia, este tiene fecha de expedición tres (3) de octubre de 2019, por lo que para esta judicatura dicho certificado debe de presentarse actualizado, con no menos de dos meses de expedición, en atención a que en este se hace constar la situación jurídica del bien inmueble a prescribir el cual puede cambiar en un corto lapso de tiempo; sumado a esto se advierte que el certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos de Sincé, adjuntado con la demanda, certifica las personas que figuran como titular de derechos reales principales sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-1636, y el demandante pretende adquirir por usucapión es el inmueble



distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-4076, por lo que la parte demandante debe de subsanar esta falencia de la demanda, aportando el certificado para procesos de pertenencia del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-4076, de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, con una expedición no mayor a dos meses, so pena de ser rechazada la demanda.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,

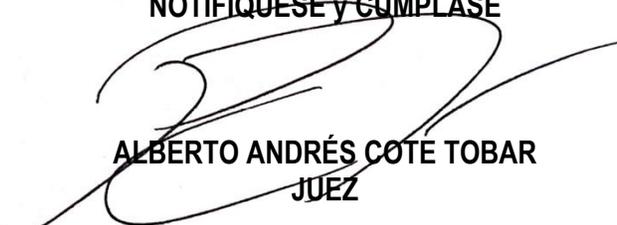
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de Simulación de Venta de PERTENENCIA, presentada por JESUS MARIA TORRES BARRIOS, mediante apoderado judicial Dra. ANAIS DEL CRISTO GOMEZ SOLORZANO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LAZARO BARRIOS FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho Dra. ANAIS DEL CRISTO GOMEZ SOLORZANO, con C.C. No. 42.204.027 y T.P. No. 130.685 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante JESUS MARIA TORRES BARRIOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ